



ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY SOBRE RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LICENCIAS DE CONDUCIR

La República de Colombia y la República del Paraguay, en adelante denominadas "las Partes";

CON EL FIN de facilitar el tránsito regulado de extranjeros por las carreteras en el territorio de ambos Estados, y de mejorar la seguridad vial en sus respectivos territorios;

CONSIDERANDO que las condiciones y/o requisitos, las pruebas realizadas para la obtención de la licencia de conducción son equivalentes en ambos Estados; y con el ánimo de asegurar el mutuo reconocimiento de las licencias de conducir emitidas en ambos Estados;

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes reconocen recíprocamente las licencias de conducir vigentes que hayan sido emitidas por las Autoridades Competentes de la otra Parte, según su normativa interna, a favor de los nacionales titulares de licencias de conducir que tengan residencia en su territorio, de conformidad con el Anexo que forma parte del presente Acuerdo.

Artículo 2

El titular de la licencia de conducir vigente expedida por cualquiera de las dos Partes, que sea residente en el territorio del otro Estado, de acuerdo con la legislación nacional pertinente, podrá obtener la licencia de conducir equivalente en el otro Estado, sin tener que acreditar los requisitos exigidos para su obtención.

Artículo 3

Cada una de las Partes, el día de la recepción de la notificación del cumplimiento de procedimientos legales prevista en el Artículo 14, deberá proporcionar por vía diplomática, a la otra Parte, la normatividad y los ejemplares de los formatos de las licencias de conducir vigentes indicando sus características, para conocimiento y difusión entre las Autoridades Competentes.

En el caso de que una de las Partes, posteriormente, modifique el formato de sus licencias de conducir o ponga en uso nuevos formatos, deberá, al menos con treinta (30) días de anticipación, ponerlos en conocimiento de la otra Parte, por vía diplomática, para conocimiento y difusión respectivos.



Artículo 4

El presente Acuerdo no afectará el derecho de cada Parte de denegar la licencia de conducir, cuando se tenga duda sobre la autenticidad de dicho documento, en cuyo caso se podrá consultar a la Autoridad Competente de la Parte emisora.

Artículo 5

Cada Parte garantizará a la otra Parte el acceso a la información necesaria para determinar la validez de la respectiva licencia de conducir.

Artículo 6

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no excluye la obligación de cumplir con las formalidades administrativas que establezca la normativa de cada Parte para la expedición e impresión de las licencias de conducir, así como el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 7

La licencia de conducir reconocida conforme al presente Acuerdo, será expedida hasta la fecha de vencimiento de la licencia concedida por el Estado de origen, sin que la misma exceda el tiempo máximo establecido en la legislación del Estado de residencia.

La renovación y controles de la licencia de conducir reconocida se sujetarán a la legislación del Estado de residencia.

Artículo 8

El presente Acuerdo no se aplicará a las licencias de conducir expedidas en una u otra de las Partes, derivadas del reconocimiento de otra licencia de conducir obtenida en un tercer Estado.

Artículo 9

Las Autoridades Competentes para la aplicación del presente Acuerdo, son las siguientes:

- Por la República del Paraguay: La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial; y
- Por la República de Colombia: El Ministerio de Transporte, a través de la Dirección de Transporte y Tránsito.

Dichas autoridades podrán delegar esta facultad de acuerdo a su normativa interna.



Artículo 10

El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento por medio del consentimiento previo de las Partes, por escrito y formalizado por la vía diplomática. Toda enmienda entrará en vigor de la misma forma prevista para el presente Acuerdo.

Artículo 11

Las controversias que pudieran surgir en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas de manera amistosa a través de la vía diplomática mediante negociaciones directas entre las Partes.

Artículo 12

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita, a la otra, a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los noventa (90) días siguientes a la fecha de la notificación por la otra Parte.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará la validez y duración de las licencias reconocidas durante su vigencia.

Artículo 13

El presente Acuerdo tendrá duración indefinida.

Artículo 14

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que una de las Partes comunique a la otra, por vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos legales exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Hecho el día 24 de abril de 2022, en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Unfain
opais
alli